

RESOLUCIÓN No. 00343

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, Resolución 556 de 2003, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. 1503 del 17 de Marzo de 2009 fundamentada en el Concepto Técnico No. 8981 del 02 de Julio de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente, inició Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental a la empresa de transporte público **TERRA EXPRESS LTDA.** identificada con el Nit. 830.079.762-5, ubicada en la Calle 163 No. 15 - 82, de la localidad de Usaquén de ésta ciudad por su presunto incumplimiento al artículo séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que según el área de notificaciones el representante legal de la sociedad **TERRA EXPRESS LTDA.** fue notificado personalmente de la Resolución No. 1503 del 17 de Marzo de 2009 el día 10 de Mayo de 2010, lo cual no se pudo evidenciar de manera física.

Que una vez consultada la Oficina de Notificaciones de esta Entidad, y el sistema de información FOREST se comprobó que a la fecha no se ha expedido los actos administrativos que den el impulso procesal respectivo al trámite iniciado mediante la Resolución No. 1503 del 17 de Marzo de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, se establece que no se ha resuelto de fondo el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Resolución No. 1503 del 17 de Marzo de 2009.

Que la Secretaria Distrital De Ambiente creó el expediente permisivo SDA-08-2010-673, perteneciente a la sociedad **TERRA EXPRESS LTDA.**, Identificada con el Nit. 830.079.762-5,.

RESOLUCIÓN No. 00343

Que a través de la comunicación escrita e identificada con el No. 2013IE051580 del 07 mayo de 2013, el Subsecretario General y de Control, **MILTÓN RENGIFO HERNÁNDEZ**, le solicitó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitir un Informe claro, concreto y detallado, donde se indique cuales han sido las acciones y/o medidas preventivas y/o correctivas de carácter administrativo al interior de su Dependencia en relación con todo el personal que maneja la custodia y gestión de los Expedientes.

Que mediante el radicado No. 2013IE057547 del 20 mayo de 2013, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E) de esta Secretaría, **FERNANDO MOLANO NIETO**, atendió lo solicitado por medio del memorando No. 2013IE051580 del 07 mayo de 2013, De acuerdo a su enviando un informe claro y detallado sobre la custodia y gestión de los expedientes en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Que a través del radicado No. 2013IE083402 del 11 julio de 2013, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, **FERNANDO MOLANO NIETO**, informó a la Subsecretaría General y a la Dirección de Control Ambiental de la pérdida de cincuenta y tres (53) expedientes, en cumplimiento al artículo 7° de la Resolución 7572 de 2012.

Que la Dirección de Control Ambiental mediante el radicado No. 2013IE098449 del 01 de agosto de 2013, requirió nuevamente a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que verificara de manera real y efectiva la ubicación física y en el sistema Forest de los expedientes relacionados en el oficio No. 2013IE083402 del 11 julio de 2013.

Que por medio de los oficios Nos. 2013IE121732 y 2013IE121855 del 17 septiembre de 2013, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, **FERNANDO MOLANO NIETO**, atendió el requerimiento mencionado anteriormente y reportó como extraviados 45 expedientes a la Directora de Control Ambiental, **HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA**.

Que en consecuencia de lo anterior, **MARIA CLARA VALENZUELA BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.704.260, formuló denuncia penal en averiguación de responsables ante la **UNIDAD SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, oficina de asignaciones, Complejo Judicial de Paloquehao, con el número de radicado 28502 del 24 de septiembre de 2013, por la presunta comisión del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, previsto en el artículo 292 del Código Penal, Ley 599 de 2000, respecto de los expedientes reportados en el oficio No. 2013IE121855 del 17 septiembre de 2013.

Que así las cosas, la Secretaria Distrital De Ambiente creó el expediente permisivo SDA-02-2010-673, perteneciente a la sociedad **TERRA EXPRESS LTDA**, identificada con NIT. No. 830.079.762, ubicada en la Carrera 163 No. 15 - 82 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con los documentos que se encontraban en esta entidad y de conformidad con lo establecido en: el memorando remitido por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual No. 2014IE64082 del 22 de abril de 2014, el procedimiento del manual

RESOLUCIÓN No. 00343

interno establecido por la entidad No. 126PM04-PR53, el artículo 7º de la Resolución 7572 de 2012 expedida por el Secretario Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*”

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento dispuesto en la citada ley es de ejecución inmediata e indica que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece:

RESOLUCIÓN No. 00343

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se inició bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984 se proyecta el presente acto administrativo con fundamento en esas normas.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que el régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

RESOLUCIÓN No. 00343

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”⁶...” (Subrayado fuera de texto).*

Que esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, por tratarse de una conducta de carácter instantáneo cuya ocurrencia se originó bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984.

Que sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Resolución No. 1503 del 17 de Marzo de 2009 a la empresa **TERRA EXPRESS LTDA.**, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de

RESOLUCIÓN No. 00343

Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el **04 de Enero de 2008**, (fecha establecida para efectuar prueba de emisión de gases a vehículos de la empresa TERRAEXPRESS LTDA.) para la expedición del acto administrativo que resolviera de fondo la resolución No. 1503 del 17 de Marzo de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior para el presente caso, se entenderán concluidas las actuaciones administrativas que reposan en el expediente, una vez se declare la caducidad con relación a los hechos investigados, por lo cual los documentos que obran en el expediente se tornarán inocuos, siendo pertinente en ese orden de ideas, disponer el archivo del expediente SDA-08-2010-673, en aras de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 126 del código de procedimiento civil, como se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1503 del 17 de Marzo de 2009, en contra de la empresa de transporte público **TERRA EXPRESS LTDA** identificada con el Nit. 830.079.762-5, ubicada en la Calle 163 No. 15-82, de la localidad de Usaquén de ésta ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00343

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente Acto Administrativo al representante legal de la Sociedad **TERRA EXPRESS LTDA** el señor **EDGAR NIEVES CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.699 Expedida en Bogotá D.C., o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 163 No. 15-82, de la localidad de Usaquén, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Publicar en el boletín la presente Resolución que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2010-673

Elaboró: CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	5/01/2015
Revisó: Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRATO 677 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2013
Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/01/2015
CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	4/03/2015

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00343

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/03/2015
Amparo de los Rios Barragan	C.C: 39811118	T.P: n/a	CPS: CONTRATO 1496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/02/2015
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/03/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/04/2015